



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, quince de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo próximo pasado, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, libró mandamiento de pago parcial, dentro de proceso ejecutivo formulado por el Banco Comercial AV Villas S.A., en contra del señor Mario Humberto Vargas Giraldo.

II. PRECEDENTES

1. Se solicitó tramitar proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con soporte en pagaré N° 2945871 de 31 de agosto de 2021, a título de mutuo comercial, inicialmente desembolsado un valor de \$165.799.998^{oo}, obligándose el deudor a pagar como capital \$162.845.509^{oo}; siendo ese el saldo insoluto perseguido; además, se pretendió intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y “si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido”; también, intereses remuneratorios por valor de \$727.887^{oo}; e intereses moratorios por un valor de \$7.421.844^{oo} conforme al “numeral quinto” del título¹.

2. Mediante el proveído confutado, el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago por el capital insoluto cobrado \$162.845.509^{oo}, los intereses de mora del capital anterior causados desde el 4 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada; por la suma de \$7.421.844^{oo} correspondiente a intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 18 de enero de 2023. Negó la suma de \$727.887^{oo} correspondiente a intereses remuneratorios, tras considerar: “Finalmente, debe señalarse que conforme al canon 430 ibídem, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma

¹ Cfr. Documento 02, C01Principal, C01CuadernoPrincipal, 01PrimerInstancia.

pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Por consiguiente, este Despacho considera que, tal y como sucede en este asunto, cuando un acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria no le es posible exigir el pago de los intereses remuneratorios que se hubiesen estipulado y causado con anterioridad a la fecha en que se ejercita tal herramienta, habida cuenta que se entiende que los mismos ya fueron satisfechos por el deudor de la obligación. Asimismo, si el acreedor opta por extinguir el plazo inicialmente dado al deudor, ello comporta la imposibilidad de cobrar rubros originados en dicho espacio temporal; por lo tanto, la cláusula aceleratoria se circunscribe a los montos que se encuentren pendientes de pago al momento de hacer uso de ella. De ahí que este Despacho no acceda a librar mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios generados en el pagaré en donde se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria”².

3. El ejecutante interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, esgrimiendo que en atención al clausulado del título valor se autoriza el cobro de los intereses, al paso que el hecho de proceder al uso de la cláusula aceleratoria no obliga al acreedor a renunciar a las acreencias anteriores a la aceleración del mismo, trayendo a colación la cláusula octava de aceleración del plazo; añadió que la mora en el pago de capital e intereses es la causa de aceleración de plazo y consecuente diligenciamiento del pagaré, donde se autoriza el cobro de todos los conceptos plasmados en el título valor, con la aceptación y aprobación del deudor del contrato de adhesión; además transcribió la cláusula séptima y expresó que el cobro de los intereses remuneratorios es viable dado el contenido de la carta de instrucciones aceptada por el deudor en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, incluyendo que el clausulado no es abusivo, ni imperativo, o difuso, ni va en contravía de las normas de orden público; concluyó que acelerar el plazo no es una renuncia tácita de las obligaciones generadas con anterioridad cuando la omisión del pago es la causal de acelerar el plazo convenido y declarar extinguidas todas las obligaciones³.

4. El Juzgado de instancia el 24 de abril anterior no repuso la decisión, y concedió la alzada Para afincar su postura, sostuvo que “independiente que se trate de un crédito ordinario, significa que se pactó una cláusula aceleratoria facultativa por la cual es potestad del acreedor aplicarla y siendo así, hacerla efectiva por algún medio. Tal como se indicó en el auto recurrido, pasa a reiterar esta judicatura que la cláusula aceleratoria de pago como estipulación contractual, faculta al acreedor a declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica⁴. Así las cosas, el objeto de la cláusula aceleratoria de pago es facultar al acreedor para declarar vencida anticipadamente la totalidad de una

² Cfr. Documento 04, C01CuadernoPrincipal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

³ Cfr. Documento 07, C01CuadernoPrincipal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁴ C.C. Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cláusula Aceleratoria. Facultad que se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.

obligación periódica, y en tal virtud, el plazo vencido convenido se extingue por causa de la mora del deudor, dando paso a la exigibilidad inmediata de los instalamentos pendientes”⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. De las anotaciones fácticas esbozadas se aprecia que la controversia suscitada está desencadenada por la negación parcial del a quo de librar mandamiento de pago, respecto de intereses remuneratorios suplicados en la demanda; si bien se hizo alusión a moratorios, la pretensión impugnaticia solo se encaminó a aquéllos, de los cuales se afirma, proviene de la relación crediticia y está plasmada en el título valor.

Se pasa, por ende, al estudio de los requisitos exigidos para la ejecutabilidad del título valor en los términos planteados por la sociedad ejecutante y de allí determinar si se libra entonces el mandamiento de pago de la forma implorada, o sí, por el contrario, le asistía razón al Juez Cognoscente para denegar el rubro en discusión.

2. Previamente esta Magistratura encuentra oportuno resaltar las condiciones del título ejecutivo; a la postre, de allí se desprende que:

El pagaré N° 2945871⁶, de acuerdo con el encabezado, refleja 4) un valor por capital de \$162.845.509^{oo}; “5) Valor por intereses remuneratorios: Setecientos Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta Y Siete Pesos Moneda Corriente”, “6) Valor por intereses de mora: Siete Millones Cuatrocientos Veintiun Mil Ochocientos Cuarenta Y Cuatro Pesos Moneda Corriente” -sic-, como fecha de vencimiento en el numeral 7 se inscribió 18 de enero de 2023, y de otorgamiento en el numeral 8, Manizales 31 de agosto de 2021.

El accionado como deudor, manifestó que adeuda y pagará solidaria e incondicionalmente a la orden del ejecutante la suma señalada en el numeral 4 del encabezamiento, y las señaladas en los numerales 5 y 6, el día indicado en el numeral 7.

Se estipuló en la cláusula primera sobre las sumas adeudadas a partir del vencimiento del título que pagará incondicional y solidariamente los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se le constituya en mora, en el parágrafo se pactó expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del C. de

⁵ Cfr. Documento 09, C01CuadernoPrincipal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. Página 10 ss, Documento 02, C01CuadernoPrincipal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionan o sustituyan”.

En la cláusula séptima se autorizó al Banco llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré de acuerdo con las instrucciones indicadas, entre los cuales se precisó 5) que el valor por intereses remuneratorios se diligenciarán con la suma de dinero que “por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo”, esté adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré, instructivo similar contemplado para el valor de intereses de mora que estuviere adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré; por su parte, en su cláusula octava se dispuso que “los espacios en blanco se diligenciarán” en los eventos previstos allí “en cuyo caso el Banco podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de (los) firmante(s) del pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas: (8.1) mora en el pago del capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deba (debamos) al Banco”, entre otros.

3. Avizora esta Magistratura que las estipulaciones negociales resultan útiles y pertinentes para resolver los cuestionamientos de la parte recurrente; el título ejecutivo contiene disposiciones claras, expresas y exigibles al tenor de su contenido explícito, sin que se permita hermenéutica respecto de su clausulado, que por demás involucraría excesos en los límites pactados por los sujetos contratantes.

Ciertamente, como se revisó, los pagarés no contemplan una obligación por instalamentos, en cuanto el título valor está constituido por cuatro páginas en su contenido y rúbricas, sin hacer parte integrante del mismo las proyecciones de créditos adosadas con la demanda, luego, independiente de las condiciones contractuales que ligue a los sujetos procesales, se entrevé que las obligaciones perseguidas por el ejecutado confluyen en los valores demarcados en cada título ejecutivo como la suma por capital, sin desprenderse de su contenido un pago por cuotas, al igual que cobija sumas específicas, patentes y puntuales de sumas de dineros por concepto tanto de intereses remuneratorios como sancionatorios; a su turno, con respaldo en que, en apariencia, se atiene a las instrucciones autorizadas en el cuerpo de los títulos y, huelga reiterar, en el entendimiento que la integración del pagaré podía incluir cualquier tipo de obligación que el obligado tuviere pendiente con el banco. De ese modo, fluye que en los instrumentos negociables se impuso en su literalidad un valor total, con una fecha de vencimiento única, no por plazos, ni por cuotas y el agregado de sumas líquidas por razón de intereses.

4. El título adosado con mérito de ejecutabilidad, a decir verdad, refleja obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que así se reconoce en el auto protestado. Cabe recordar que al tamiz del artículo 619 del Estatuto Mercantil,

los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. De allí, para el caso analizado, se destaca, por un lado, la característica de la literalidad, a cuya virtud es un documento gobernado por su tenor literal, lo cual, desde luego, quiere decir, sometido a lo que se diga en el documento, eso es lo válido, lo oponible. Parte de lo dispuesto en el artículo 626, según el cual el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Indica, claro está, que lo trascendente jurídicamente es lo escrito y, por el contrario, carece de fuerza lo no escrito.

De otro lado, no menos significativa resulta la autonomía que adquiere una connotación de valor fundante de la teoría cambiaria, merced a la cual, entre otras, conforme al artículo 627 del C. de Comercio todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente. Su principal efecto se traza allí en el sentido que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectan las obligaciones de los demás. De paso, el contenido obligacional que dimana del título tiene una vida independiente y separada del negocio jurídico subyacente, fruto de lo cual, en principio, su coercibilidad no se morigera por vicisitudes o inconvenientes de esta relación por más que haya dado origen a la creación o a la circulación del instrumento cambiario.

Gracias a ello, es deducible que en este caso en cuanto el pagaré reúne las condiciones de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil no ofrece reparo acerca de la fuerza ejecutiva. Desde esa perspectiva, el primer y único insumo en orden a verificar la procedencia de la orden compulsiva es su tenor literal y, en esas condiciones, de entrada podría creerse que bastaría con decir que el deudor debería a título de interés remuneratorios, una cifra concreta, a saber, “5) Valor por intereses remuneratorios: Setecientos Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta Y Siete Pesos Moneda Corriente”, y que mientras no se pruebe lo contrario, prevalecería el tenor literal de un título valor. Empero la demanda y en consonancia con los títulos valores fue enfática en señalar que el tenor literal emerge de una integración por una actividad de la entidad financiera, habida cuenta que se creó con espacios en blanco y en el documento mismo se consignaron las instrucciones para completarlos. La actividad desplegada y materializada en el contexto de los instrumentos es admisible, dado que la legislación Comercial regula el tema de los títulos incoados o incompletos. Es así como el artículo 622 del C. de Comercio establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

De manera primigenia se constata que no obra ningún elemento de convicción que desvirtúe el contenido obligacional en punto de los intereses de

plazo en suma líquida de dinero del pagaré, y que el instructivo inserto deja notar que se podía llenar el espacio correspondiente a réditos y por cualquier obligación que estuviere pendiente para con el banco. En el evento estudiado, la literalidad a simple vista le confiere mérito al cobro de intereses remuneratorios; no obstante, cumple escudriñar que la sociedad ejecutante aportó unos datos que generan dudas, e impiden acceder a su pretensión, de cara a las condiciones convencionales que ata a los intervinientes en cuanto se pactó una cláusula aceleratoria facultativa y no automática, cuando al tenor de la cláusula octava del título valor se dispuso la expresión “el Banco podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de (los) firmante(s) del pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas”, de suerte que se erigió una facultad para la entidad bancaria enfilada a poder acelerar la exigibilidad, instituyendo previamente una “declaración”, sin admitirse que automáticamente se extinguía el plazo por el solo evento de incurrirse en mora en el pago.

Del modo propuesto, el cotejo entre la redacción de la demanda, y el contenido literal del pagaré, permite traslucir que el escrutinio sobre los intereses moratorios, debe tener un resultado diverso al de los remuneratorios en cuanto el escrito inaugural si bien contiene una pretensión que cobija, primero, un valor por intereses de mora y otro por plazo, expresadas ambas sumas en el documento, no pueden salir adelante puesto que la demanda aporta otros elementos que hacen improcedente la ejecución merced a que allí se enunció, sin lugar a interpretación, que el deudor incurrió en mora el 11 de septiembre de 2021, y que los intereses de plazo fueron “causados” entre esa fecha y el 18 de enero de 2023 (fecha de diligenciamiento del pagaré), tal como se expuso en el hecho 11. En esas condiciones, a pesar que en otros pronunciamientos emitidos en esta Magistratura se ha efectuado un reconocimiento de intereses a plazo en condiciones de pagaré no pactado por instalamentos, lo cierto es que la redacción del documento introductor y el auto que libró mandamiento de pago sobre tópico que no fue impugnado impide acceder a la súplica.

Por consiguiente, salta de bulto que la entidad demandante pretende el cobro intereses, remuneratorios y moratorios, por una misma época, lo cual riñe contra toda lógica, de manera que muy a pesar del contenido literal del pagaré, las aseveraciones de la acreedora en la demanda dan lugar a deducir que la mora, en este preciso evento, solo puede tener lugar como se dispuso en el auto discutido.

En tal dirección, es indiscutible, por ahora, que el saldo adeudado se declaró vencido al momento de la radicación de la demanda, el cual debe ser el momento de partida para los intereses moratorios, y así se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, pero a su vez se reconocieron intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2022, hasta el 18 de enero de 2023, que consecuente con lo discurrido debe ser convalidado, sin ser admisible decretar

monto adicional por intereses remuneratorios, por no estar contenido en el pagaré la posibilidad de doble cobro y, en todo caso, porque las épocas de causación de unos y otros son excluyentes.

7. La Magistratura aclara que el sentido de esta decisión no se opone a pretéritos pronunciamientos de esta sede y otros tantos de la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil que han plasmado un sentido contrario en materia de intereses, por cuanto, hasta ahora, se han dado en el marco de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, referente a créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, aspecto extraño a la temática planteada que concierne a mutuos de otra naturaleza, eso sí, dejando a salvo que, en gracia de hipótesis, el contenido de la obligación puede ser retomado si surge con posterioridad una controversia al respecto.

8. En sinopsis en el asunto examinado, de acuerdo a las circunstancias del asunto, y a pesar de existir literalidad frente a los intereses remuneratorios, no es apropiado reconocer durante la misma época la causación de los intereses a plazo, y por mora, por ello en razón a la prohibición de la non reformatio in pejus, se debe convalidar el proveído confutado. Por esta sede, no habrá lugar a costas, por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído proferido el veintidós (22) de marzo próximo pasado, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, libró mandamiento de pago parcial, dentro de proceso ejecutivo formulado por el Banco Comercial AV Villas S.A., en contra del señor Mario Humberto Vargas Giraldo.

Segundo: Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534bd347dc2e87376a7a340760ec8a42585cb52472e373f277e2c0cc732c8e3**

Documento generado en 15/05/2023 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>